

# Violencia de género

## CSJN, “Recurso de hecho deducido por R. M. M. en la causa ‘Callejas, Claudia y otra s/violación de secretos’”, 27 de febrero de 2020

*Por Francisca Baur Noblia<sup>1</sup>*

### I. Hechos

En el año 2012,<sup>2</sup> M. M., nombre ficticio empleado para proteger su intimidad, concurrió a la guardia de la Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, institución pública de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con una hemorragia ginecológica. Fue atendida por la jefa de guardia, Claudia Callejas, y la médica residente, Alejandra Berenguer, quienes diagnosticaron un “aborto provocado” y efectuaron una denuncia policial, pese a que la paciente había manifestado que utilizaba anticonceptivos inyectables e ignoraba estar embarazada. Con ese diagnóstico, las médicas le practicaron un legrado sin anestesia y convocaron al personal policial a la sala donde estaba internada para tomarle declaración sobre la denuncia en su contra.

A raíz de estos hechos, se inició una causa penal en la cual M. M. fue sobreseída por inexistencia del delito el 8 de diciembre de 2015. Posteriormente, demandó a las médicas por haber incumplido el deber de guardar el secreto profesional y haberla sometido a violencia obstétrica, física, psíquica e institucional, iniciando el proceso en el marco del cual se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN).

<sup>1</sup> Abogada (UBA). Auxiliar docente (Facultad de Derecho, UBA). Se desempeña laboralmente en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

<sup>2</sup> Los hechos del caso no mencionados en la sentencia y en el dictamen de la Procuración General de la Nación fueron extraídos de Deza, S. (2014). *Caso María Magdalena: secreto médico, denuncias y violencias*, en S. Deza, M. Álvarez y A. Iriarte, Alejandra, *Jaque a la reina. Salud, autonomía y libertad reproductiva en Tucumán*. Ituzaingó: Cienflores. Cabe señalar que Soledad Deza patrocina a M. M. en la causa.

El caso llegó a la CSJN a través de un recurso extraordinario interpuesto por M. M. contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que confirmó la denegación de su pedido de ser constituida en parte querellante y de que no se archivaran las actuaciones. El tribunal entendió que ante la decisión del fiscal de instrucción que denegó ambas peticiones,<sup>3</sup> M. M. solo había recurrido el archivo de la causa. Mediante un razonamiento circular, se la excluyó del proceso: según el juez de instrucción, no podía ser tenida como parte querellante porque no había impugnado en tiempo y forma (de acuerdo al artículo 93 del Código Procesal Penal de Tucumán) la decisión inicial del fiscal y, por ese motivo, no estaba legitimada para cuestionar el archivo de la causa. La Corte tucumana, al confirmar estas resoluciones, señaló que la garantía de acceso a la justicia prevista en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos está condicionada al cumplimiento de las normas procesales aplicables, y que la perspectiva de género no incide en el deber de cumplimiento de las normas procesales.

El 27 de febrero de 2020, la CSJN hizo lugar al recurso de queja planteado por M. M., remitiéndose a los argumentos esgrimidos en el dictamen de la procuradora fiscal subrogante, Irma Adriana García Netto,<sup>4</sup> y ordenó al tribunal de origen que dictara un nuevo pronunciamiento en esa línea.

En su dictamen, la procuradora consideró que el recurso extraordinario había sido mal denegado y que correspondía hacer lugar a la queja. Según su opinión, el tribunal provincial había realizado una “interpretación formalista” de la pretensión de M. M., constitutiva de una denegación de acceso a la justicia de quien alegaba ser víctima de violencia de género.

Mencionó que la protección de sus derechos estaba especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW),<sup>5</sup> la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>6</sup> (en adelante, Convención de Belém do Pará) y la Ley N° 26485.<sup>7</sup>

En el dictamen, se detallaron las normas atinentes al caso, vinculadas con el derecho de acceso a la justicia de las mujeres y la violencia obstétrica, institucional y contra la libertad reproductiva. Además, la procuradora advirtió que el archivo de la investigación penal por presuntos hechos de violencia contra una mujer sin su participación idónea podría configurar un incumplimiento del

3 El fiscal de instrucción ordenó el archivo argumentando la vigencia de una obligación de las médicas de denunciar “maniobras abortivas” y sosteniendo que la relación entre las médicas denunciadas y su paciente es “una relación médico-paciente no-formal”. Deza, S. (2013). *Deber de guardar el secreto profesional en situaciones postaborto*, *Microjuris*, MJ-DOC-6342-AR | MJD6342. Nota al pie número 4.

4 Dictamen de la procuradora fiscal subrogante, en la causa “Recurso de hecho deducido por R. M. M. en la causa Callejas, Claudia y otra s/violación de secretos”, 8 de marzo de 2017.

5 La CEDAW prevé en su artículo 2, inciso c, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. En su artículo 15, establece que los Estados se comprometen a garantizar a través de sus tribunales la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

6 La Convención de Belém do Pará contempla el derecho de las mujeres a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos (artículo 4, inciso g). Además, obliga a los Estados a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (art. 7, inc. f).

7 La provincia de Tucumán adhirió a la Ley N° 26485 mediante la Ley provincial N° 8336.

deber del Estado de investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres, según lo establecen la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

## II. Análisis de lo decidido

Como puede advertirse de la reseña realizada hasta aquí, el caso de M. M. llega a la CSJN con un debate acerca de cómo decisiones de índole procesal pueden impactar en el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. Este caso concentra una pluralidad de temas de sumo interés, como el secreto profesional en casos de aborto y la violencia obstétrica, y la afectación de los derechos reproductivos de las mujeres como violencia de género.<sup>8</sup> Sin embargo, la extensión de este trabajo nos obliga a concentrarnos en lo que fue objeto del dictamen de la procuradora. Por ese motivo, en este comentario intentaremos profundizar el análisis de algunos argumentos allí esgrimidos.

### II. a. Marco normativo del derecho de acceso a la justicia de las mujeres

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres está especialmente previsto en los tratados internacionales específicos en la materia<sup>9</sup> y por la Ley N° 26485. En el ámbito internacional, surge de los artículos 2, inciso c, y 15 de la CEDAW. De esas normas se desprende que el Estado se ha comprometido a garantizar la protección jurídica de los derechos de la mujer y a asegurar, a través de los tribunales nacionales competentes, su protección efectiva contra todo acto de discriminación. A esas referencias podríamos agregar el artículo 2, inciso e, que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, entre las que, como es obvio, se incluye al Poder Judicial.

En el ámbito regional, la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de las mujeres a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos (art. 4, inc. g). En su artículo 7 establece una serie de obligaciones a cargo de los Estados, tendientes, entre otras cuestiones, a garantizar su derecho de acceso a la justicia, entre las que se destaca el deber de actuar “con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (inc. b). De ello se desprende el resto de los compromisos de los Estados respecto del acceso a la justicia: la adopción de medidas de carácter normativo, que abarquen tanto la creación de nuevas normas que propendan a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como la abolición de aquellas que frustren ese objetivo (incs. c y e); la eliminación de prácticas jurídicas y consuetudinarias que respalden la persistencia y tolerancia de la violencia contra la mujer (inciso e); y la implementación de procedimientos y

<sup>8</sup> La Ley N° 26485 contempla dos modalidades específicas de violencia que afectan estos derechos: la violencia contra la libertad reproductiva y la violencia obstétrica (art. 6, incs. d y e, respectivamente).

<sup>9</sup> La CEDAW y la Convención de Belém do Pará son complementarias a lo dispuesto sobre el derecho de acceso a la justicia por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, inc. 3, y 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1 y 25) y el artículo 18 CN. La CEDAW fue aprobada por la Ley N° 23179 y goza de jerarquía constitucional desde 1994. La Convención de Belém do Pará fue aprobada mediante la Ley N° 24632.

mecanismos legales que garanticen el acceso tanto a medidas de protección y a un juicio oportuno como al efectivo resarcimiento, reparación u otros medios de compensación justos y eficaces (incs. f y g).

La Ley N° 26485 consagra el acceso a la justicia como uno de los principales derechos de la mujer (art. 3, inc. i) y, al mismo tiempo, como uno de sus objetivos centrales (art. 2, inc. f). En su artículo 16 establece una serie de derechos y garantías mínimas en el curso de los procesos judiciales; en particular, la obtención de una respuesta oportuna y efectiva (inc. b), el derecho a ser oída (inc. c), a que su opinión sea tenida en cuenta (inc. d) y a participar del proceso (inc. g).

Con respecto a este derecho, las Reglas de Brasilia<sup>10</sup> establecen que “la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia” (punto 8, apartado 17), y disponen la adopción de medidas para garantizar a las mujeres la tutela de sus derechos ante el sistema de justicia (mismo punto, apartado 20).

De la lectura de estos instrumentos, podemos concluir que el derecho de acceso a la justicia de las mujeres está específicamente contemplado en nuestra legislación y que su ejercicio efectivo es responsabilidad del Estado.

Siguiendo a Piqué,

la insistencia de los organismos internacionales de derechos humanos en estas “obligaciones reforzadas” de los Estados a la hora de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género tiene su razón de ser en que, históricamente, el camino hacia la justicia para esta población ha sido particularmente accidentado.<sup>11</sup>

Esta situación fue planteada también por el Comité de la CEDAW, que observó “una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia”,<sup>12</sup> situación que se replica, lamentablemente, en el caso de M. M.

10 “Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia, entre el 4 y el 6 de marzo de 2008. La CSJN adhirió a las reglas mediante la Acordada N° 9 del 24 de febrero del año 2005.

11 Piqué, M. L. (2017). “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”, en Di Corleto, J. (comp.), *Género y Justicia Penal*, Buenos Aires: Didot, p. 314.

12 CEDAW/C/CG/33, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 33 sobre el acceso a la justicia de las mujeres, del 23 de julio de 2015, párr. 3. En el mismo sentido, ver CIDH, Relatoría sobre Derechos de las Mujeres, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, 20 de enero de 2007.

## II. b. El excesivo rigor formal desde la perspectiva de género

Al resolver el recurso planteado por M. M., la Corte Suprema de Justicia de Tucumán consideró que

la “perspectiva de género”, que serviría indudablemente en el análisis de la cuestión de fondo, a efectos de la determinación de la existencia o no de la configuración del delito de violación de secreto profesional, *no puede tener incidencia respecto de la falta de cumplimentación de los requisitos que las leyes procesales imponen*.<sup>13</sup>

Así, el tribunal propició una valoración diferenciada entre las normas de forma y de fondo. A nuestro parecer, esa afirmación sostiene una distinción injustificada entre la interpretación que merecen unas y otras normas, que contraría lo dispuesto por el marco normativo en materia de género reseñado más arriba. En particular, ninguno de los instrumentos comentados diferencia qué tipo de leyes (u otras normas) deben ser interpretadas a la luz del sistema de protección de derechos de las mujeres, por lo que no habría, en principio, motivo alguno para excluir las normas del proceso de la “debida diligencia” de los Estados al respecto.

Por el contrario, consideramos que los instrumentos nacionales e internacionales disponen que la perspectiva de género debe pautar la interpretación de *todo* nuestro sistema jurídico, de manera integrada. Esto implica que, al aplicar las normas penales sustantivas o procesales, los jueces deben otorgarles una interpretación que las haga compatibles con los principios de igualdad de género.<sup>14</sup>

El Comité de la CEDAW se pronunció al respecto en su Recomendación N° 28:

los Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención.<sup>15</sup>

En este caso, la Corte Suprema tucumana interpretó de una manera escindida el ordenamiento jurídico, considerando compartimentos estancos a las reglas de fondo y de forma, cuando debería haber efectuado una interpretación integrada y con perspectiva de género.

13 Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal. “S/ violación de secreto profesional y obstétrica. Recurso de queja interpuesto por R. M.”. Sentencia No. 963, del 30 de septiembre de 2014. El destacado me pertenece.

14 Gullco, H. (2012). “La discriminación de género en el proceso judicial”, en Chinkin, Ch. et al, *Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, p. 99.

15 CEDAW/C/GC/28, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del 16 de diciembre de 2010, párr. 33.

Al analizar la sentencia de la corte provincial, la Procuradora se refirió al “excesivo rigor formal”. Esta doctrina fue inaugurada por la CSJN en los fallos “Colalillo”<sup>16</sup> y “Besada Torres”<sup>17</sup> y se sostiene hasta la actualidad<sup>18</sup> como un supuesto específico de arbitrariedad de las sentencias, justificada en la protección del derecho de defensa en juicio. Siguiendo a Carrió, la noción del exceso ritual manifiesto plantea que “es arbitrario, esto es, violatorio de la garantía de la defensa en juicio, todo procedimiento que, hipertrofiando las formas, incurre en una deliberada renuncia a la verdad sustancial”.<sup>19</sup>

De acuerdo a esta regla, y sin pretender desatender la importancia de las normas procesales, estas pueden flexibilizarse cuando se busca garantizar un derecho sustantivo que, de lo contrario, quedaría desprotegido sin razón suficiente. En este sentido, Carrió sostiene que “el criterio judicial para descalificar una sentencia por considerarla incurso en exceso ritual manifiesto solo merecerá reconocimiento si la descalificación está sustentada en buenas razones”.<sup>20</sup>

En el caso de M. M. creemos que la efectividad de su derecho de acceso a la justicia resulta una “buena razón”, como gratamente lo ponderó la procuradora. Así, la perspectiva de género en el análisis del caso fue el elemento central para cuestionar la legitimidad de una sentencia asentada en consideraciones plenamente formales.

## II. c. Obstáculos al acceso a la justicia de las mujeres

Frecuentemente, los obstáculos al derecho de acceso a la justicia provienen de comportamientos, prácticas y patrones de algunos sectores del Poder Judicial a la hora de juzgar sobre los derechos de las mujeres. De acuerdo a Piqué,

la condición de vulnerabilidad ante la justicia de las mujeres víctimas de violencia no proviene (solamente) de las especiales características de los delitos que suelen afectarlas, ni de sus secuelas, sino más bien de la existencia de patrones, normas y prácticas socioculturales discriminatorios que permean el sistema de justicia penal.<sup>21</sup>

Este tipo de discriminación es la que el Comité de la CEDAW ha calificado como “discriminación indirecta”, que

---

16 CSJN, *Fallos* 238:550.

17 CSJN, *Fallos* 247:176.

18 Ver, por ejemplo, CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa P., S. M. y otro s/ homicidio simple”. Sentencia del 26 de diciembre de 2019. Considerando N° 5.

19 Carrió, G. R. (1990). “Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (7), p. 63.

20 Ídem, p. 76.

21 Piqué, M. L. (2017), *op. cit.*, p. 316.

tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra [...] pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra.<sup>22</sup>

En el caso de M. M., la aplicación de una norma procesal que a primera vista puede parecer “neutral” bloqueó su posibilidad de encabezar una defensa real de sus derechos. Creemos que la aplicación de normas “neutras” puede pensarse de una manera más crítica cuando se resuelven conflictos en los que gravita la cuestión de género; y en especial, cuando está involucrada una cuestión compleja como la del aborto. En esa línea, Facio señala que

no se conoce ningún objeto, y menos aún un objeto en el campo de lo jurídico, desde una actitud axiológicamente neutra. Además, toda descripción o análisis de la realidad se hace desde alguna perspectiva, generalmente androcéntrica, que es la que pasa por una no perspectiva.<sup>23</sup>

En el mismo sentido, Heim aporta que

la mayoría de las leyes, las instituciones jurídicas (incluidas tanto las de derecho sustantivo como procesal) y los mecanismos de acceso a la justicia no son neutrales, en sentido general, sino que son masculinos, en particular, porque expresan un punto de vista androcéntrico.<sup>24</sup>

De acuerdo a estas autoras, el contacto de las mujeres con el sistema de justicia, y en especial, el sistema penal, se da en condiciones de desventaja porque operan puntos de vista, prácticas, comportamientos, interpretaciones que, más allá de lo que establezca la letra de la ley, condicionan su rol en el proceso. Deza sostuvo que “el caso ‘M. M.’ atraviesa un momento de resistencia del Poder Judicial a investigar el delito de violación de secreto y las violencias obstétrica, física, psicológica e institucional denunciadas”.<sup>25</sup>

Las razones que pueden explicar esta resistencia son múltiples y complejas, pero consideramos que la cuestión de género y, en especial, la cuestión del aborto gravitan sobre ellas. Entendemos que la solución del caso de M. M. en Tucumán puede entenderse como una de estas prácticas, comportamientos y patrones que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia.

22 CEDAW/C/GC/28, cit., párr. 33.

23 Facio, A. (2017). Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género. En P. Bergallo y A. Moreno (coords.), *Hacia políticas judiciales de género*. Buenos Aires: Jusbaire, p. 313.

24 Heim, D. (2016). *Mujeres y acceso a la justicia*. Buenos Aires: Didot, p. 308.

25 Deza, S. (2014), *op. cit.*, p. 160. Al momento de la publicación, el proceso aguardaba el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que confirmó lo decidido en las instancias anteriores.

Sobre esta cuestión, es relevante lo dicho por el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 33:

Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. [...] El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de manera defectuosa. En consecuencia, el arraigo de estereotipos acerca de las mujeres opera sobre el desempeño de los agentes de la justicia, e influyen en las investigaciones y en el trámite de los juicios y, consecuentemente, en la sentencia.<sup>26</sup>

En este punto, cabe recordar los artículos 5, inciso a de la CEDAW y 6 de la Convención de Belém do Pará, que comprometen a los Estados a tomar medidas para eliminar estereotipos de género que entorpecen el ejercicio y la defensa de los derechos de las mujeres e impiden su acceso a recursos efectivos. Al respecto, el Comité de la CEDAW manifestó su preocupación acerca de las barreras que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia en nuestro país, tales como “los estereotipos discriminatorios, la parcialidad judicial y los escasos conocimientos sobre los derechos de la mujer en el poder judicial”.<sup>27</sup>

## II. d. Incumplimiento del deber de investigar y responsabilidad internacional

El contacto de las mujeres con el sistema de justicia penal sigue siendo, en buena medida, una experiencia negativa y hasta traumática, pese a los significativos desarrollos que se advierten en América Latina en materia de violencia de género.<sup>28</sup> La inercia de muchos de los integrantes de la magistratura es parte de la tolerancia del Estado a las agresiones a mujeres.<sup>29</sup>

Esta idea parece no ser exclusiva de su participación como víctimas o imputadas en el proceso penal, sino que aplica también cuando pretenden participar como querellantes. Tanto en su interacción con el sistema de salud como con el de justicia, el contacto de M. M. con el Estado estuvo signado por la violencia, lo que da cuenta de un complejo entramado de obstáculos para el acceso a la justicia de las mu-

26 CEDAW/C/CG/33, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 33 sobre el acceso a la justicia de las mujeres, 23 de julio de 2015, párr. 27.

27 CEDAW/C/ARG/CO/7 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, 25 de noviembre de 2016, párr. 12.

28 Piqué, M. L. (2017), *op. cit.*, p. 316.

29 Di Corleto, J. (2019) “Controversias en torno a los “escraches” por hechos de violencia de género en Cuadernos de investigación. Apuntes y claves de lectura sobre Women, Crime and Criminology, de Carol Smart”. *Revista Cuestiones Criminales*. Suplemento especial (2). Laboratorio de Estudios Sociales y Culturales, Universidad Nacional de Quilmes, pp. 154 a 166.



jeros, particularmente cuando están en juego sus derechos sexuales y reproductivos. En ambas instancias, M. M. fue repelida por el Estado, en actos que consideramos constitutivos de violencia institucional.<sup>30</sup>

Al respecto, Deza sostiene:

la resistencia para investigar, el desprecio por investigar la violación de un derecho humano como es el derecho a vivir una vida libre de violencia, la indolencia ante una problemática que incluye vulnerabilidad, clase desventajada, asimetría de poder y actividad estatal como ingredientes principales, la denegatoria de acceso a la justicia, la falta de enfoque de género y la negativa a siquiera nombrar la violencia denunciada configuran una clara tolerancia a la violencia o bien, violencia institucional.<sup>31</sup>

La Corte IDH ha enfatizado en que la ineficacia judicial frente a este tipo de hechos propicia un ambiente de impunidad, envía un mensaje de tolerancia y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, favoreciendo la aceptación social del fenómeno de la violencia de género y la desconfianza de las mujeres en el sistema de justicia.<sup>32</sup>

Como consta en el dictamen de la procuradora,

el archivo de la investigación penal por presuntos hechos de violencia contra una mujer sin la participación idónea de quien alega ser víctima podría configurar un incumplimiento de investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres.

En efecto, la conducta del Poder Judicial de Tucumán implicó el incumplimiento del deber de garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y, consecuentemente, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.<sup>33</sup>

En este aspecto, el pronunciamiento de la CSJN en remisión a los argumentos del dictamen nos parece importante, pues revirtió una decisión judicial que podría haber decantado en responsabilidad internacional del Estado argentino.

30 El artículo 6, inciso b, de la Ley N° 26485 define como violencia institucional contra las mujeres “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley”.

31 Deza, S. (2014), *op. cit.*, p. 163.

32 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 388 y 400; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 208, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 280.

33 De acuerdo a los artículos 2, inciso c, de la CEDAW, y 7 inciso b de la Convención de Belém do Pará.

### III. Palabras finales

A modo de cierre, celebramos que la procuradora haya propiciado una solución favorable y en perspectiva de género del caso y que la CSJN haya remitido a sus argumentos. Nos parece importante que el proceso continúe con la participación de M. M. y se condene la violencia a la que fue sometida.

Esta posición no debe interpretarse como una demanda punitivista, pues consideramos que la violencia de género es un problema social y político sumamente complejo que no debe encontrar en el derecho penal su único cauce, y coincidimos con Arduino cuando sostiene que “resulta clave comprender y posicionarse mejor frente a las instrumentalizaciones de las demandas contra las violencias de género al servicio de la expansión del aparato de persecución penal”.<sup>34</sup>

Sin embargo, el proceso penal es el mecanismo que, actualmente, establece nuestro sistema jurídico y, si bien es insuficiente para dar una respuesta integral al problema de la violencia de género, constituye una “herramienta de jerarquización de conflictos”.<sup>35</sup> En ese sentido, como plantea Heim, se alinea el proyecto jurídico feminista, aún en sus diferentes corrientes y propuestas sobre el uso del derecho, al oponer una fuerte resistencia a la instrumentalización de la ley como estrategia de perpetuación de las relaciones de opresión del patriarcado, y al plantear usos de las instituciones jurídicas compatibles con una teoría y una práctica de la emancipación.<sup>36</sup>

De todas formas, consideramos que la discusión que llega a la CSJN deja entrever un contexto importante cuando de derechos de las mujeres, y en especial, de derechos reproductivos se trata, y que no está mencionado expresamente en el dictamen ni en el fallo. A nuestro entender, el caso de M. M. tiene como trasfondo el debate aún irresuelto en nuestro país acerca de la interrupción voluntaria del embarazo. Detrás de las prácticas del sistema judicial y de salud existen posiciones ideológicas y políticas encontradas respecto de este tema que, especialmente en la provincia de Tucumán, presenta una profunda resistencia que, lamentablemente, redundará en la vulneración de los derechos de las mujeres.<sup>37</sup>

Si bien es cierto que el dictamen de la procuradora se limitó debidamente a lo que fue objeto del recurso, entendemos que tener en cuenta esta situación a la hora de interpretar los procedimientos y las decisiones del Poder Judicial de Tucumán en el caso resulta insoslayable.

Dicho esto, y en conclusión, nos parece importante que el caso se haya resuelto favorablemente para M. M., pues “el campo jurídico es una arena en donde se juegan los significados sociales, un

34 Arduino, I. (2018). “Entre la victimización opresiva y la justicia emancipatoria: articulaciones entre feminismo y justicia penal”, en Nijensohn, M. (comp.), *Los feminismos ante el neoliberalismo*. Adrogué: La Cebra, p. 59.

35 *Ibidem*.

36 Heim, D. (2016), *op. cit.*, p. 308.

37 En la provincia de Tucumán han tenido lugar también los gravísimos casos de “Lucía” y “Belén”. Además, durante el debate sobre la interrupción legal del embarazo dado en el Congreso de la Nación en 2018, la Legislatura provincial aprobó un proyecto de ley declarando a Tucumán como “Provincia provida” (Expediente 214-PL-18).

escenario de lucha donde se debate lo legítimo y lo ilegítimo”.<sup>38</sup> Siguiendo a Ruiz, “ser un operador jurídico importa el dominio de un saber que da poder, y que marca simbólicamente, pero con efectos terriblemente reales, la distinción entre existir o no existir como sujeto”.<sup>39</sup> Celebramos que la procuradora haya marcado la diferencia a favor de la existencia de M. M., y esperamos a que lo mismo haga la justicia de Tucumán en su nueva intervención.

---

38 Alfieri, E. (2019). “Violencia de género y reclamos de castigo en Cuadernos de investigación. Apuntes y claves de lectura sobre Women, Crime and Criminology, de Carol Smart”. *Revista Cuestiones Criminales*. Suplemento especial (2). Laboratorio de Estudios Sociales y Culturales, Universidad Nacional de Quilmes, p. 189.

39 Ruiz, A. (2017). “Mujeres y justicias”. *Revista Pensar en Derecho*, (9). Buenos Aires: Eudeba, p. 31.